ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Y COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

Núm. 3487
Fecha: 21 de julio de 1978 8:30 A.M.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS VACACIONALES, AREAS DE ACAMPAR Y RESERVACIONES

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

PROPOSITO:

Se enmienda el Artículo V, Sección 1, Inciso B, el Artículo VIII, Sección 1, y el Artículo X, Sección 4, a los efectos de proveer las facilidades de cabañas gratuitamente o con derecho a reembolso en programas de la Agencia; a las agrupaciones que promuevan un fín gubernamental, que respondan a una Orden del Gobernador o a necesidades de distintas agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado, previa solicitud y aprobación del Presidente y Gerente General, sin menoscabo del interés público envuelto en la utilización de los Centros Vacacionales.

ARTICULO V - SOLICITUDES

Sección 1 - Lugar

a. Casos Ordinarios

. . .

b. Casos Extraordinarios y Agrupaciones

Podrán cederse gratuitamente las cabañas en aquellos casos que, las actividades sean promovidas por la Agencia en respuesta a sus programas, por agrupaciones que promuevan un fín gubernamental, implementación de órdenes del Gobernador, necesidades y programas de las distintas agencias, corporaciones o instrumentalidades del Estado Libre Asociado, previa solicitud y aprobación del Presidente y Gerente General, sin menoscabo del interés público envuelto en la utilización de los Centros Vacacionales.

ARTICULO VIII - ESTADIA

Sección 1 - Estadía mínima y máxima

El arrendamiento de cabañas y áreas de acampar será por un período de no mayor de siete noches ni menor de dos noches consecutivas, con excepción de los arrendamientos de lunes a jueves que podrán ser por una noche siempre y cuando no sean días feriados y no se afecte el interés público o en aquellos casos que la cesión obedezca a lo dispuesto en el Artículo 5, Sección 1, Inciso B, para casos extraordinarios y agrupaciones; en los casos mencionados como extraordinarios, la estadía mínima y máxima no aplica.

ARTICULO XVI - DISPOSICION INCLUSIVA

El presente Reglamento hace parte del mismo en aquello que no sea incompatible al "Reglamento Para el Uso y Disfrute de las Facilidades de las piscinas, Balnearios y Playas Públicas" bajo la jurisdicción de Puerto Rico, según enmendado, el "Reglamento Para la Renta, Concesión y Uso de las Distintas Facilidades del Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo" o cualquier otro Reglamento o Regla de Administración u Orden, Supervisión, control y manejo que tengan al presente o que emitan en el futuro, el Departamento, la Compañía, la Oficina Central de Reservaciones o los Centros Vacacionales y Areas de Acampar, para el uso y disfrute de los mismos según las facilidades del área o las condiciones específicas de la misma.

ARTICULO XVII - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de junio de 1987.

SECRETARIA
JUNTA DE DIRECTORES

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO